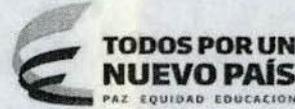




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



17

Bogotá, 26/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500198031



Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
CARRERA 2 A No 3 19 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

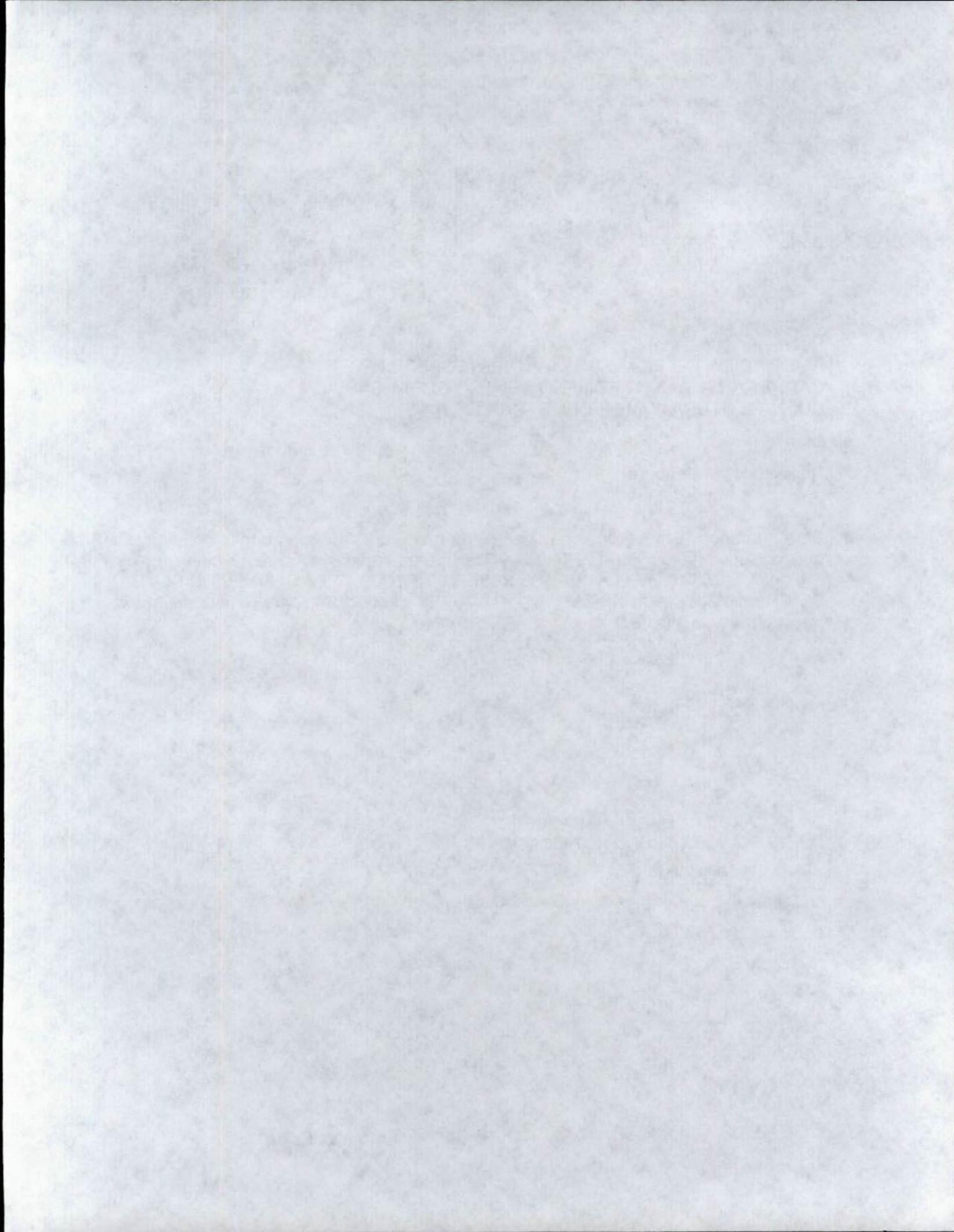
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8181 de 23/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



0
Com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **8181** DEL **23 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES, identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 359276 del 05 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WCQ-281 por haber transgredido el código de inmovilización N° 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 33995 del 26 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES, identificada con N.I.T. 811036515-9, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización N° 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)*", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de agosto de 2016, presentando los correspondientes Descargos bajo el radicado N° 2016-560-070847-2 del día 30 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°

RESOLUCIÓN N°. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 590 en concordancia con el código de infracción 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 21 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-117985-2 del 05 de diciembre de 2017, recibidos el día 04 de diciembre de 2017 la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la decisión adoptada mediante Resolución No. 56100 del 30 de octubre de 2017 y se exonere de toda responsabilidad, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que parte del fundamento normativo se encuentra suspendido
2. Advierte que la presente empresa expidió el respectivo extracto de contrato.
3. Afirma que el hecho no que se genere un cobro no lo convierte en pasaje.
4. Se está endilgando una falta no cometida.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la Apoderada de la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

NULIDAD DECRETO 3366/2003

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y

RESOLUCIÓN N°.

8181

del

23 FEB 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Es importante recordarle a la investigada que el Informe de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.8.1.7.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Policías de Tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el 05 de julio de 2015, permitió que el vehículo de WCQ-281, cobrará directamente el conductor del vehículo a los pasajeros, conducta prohibida a toda luz por las normas de transporte, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, normatividad aplicable para la época de los hechos, determina en su normatividad, para el presente caso:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de

RESOLUCIÓN N°. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre propietario, tenedor o conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas directamente. Tampoco entre las empresas de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente. (...)"

Por tanto conforme a los lineamientos normativos la conducta que realizaba el conductor del vehículo si es reprochable a la luz de la normatividad vigente, y en este caso es sancionable de acuerdo a la potestad y competencia que tiene la Superintendencia de puertos y Transporte sancionar a las empresas que intrigan dicha normatividad, por tanto, contrario a lo afirmado por el memorialista la conducta se encuentra plenamente identificada y existe certeza de la misma. De conformidad con el Estatuto Nacional del Transporte, en su artículo 14, el artículo 2.2.1.6.4 al cambiar la modalidad de servicio y el parágrafo artículo 2.2.1.6.3.2.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto a lo argumentado frente a que la presente empresa no es el sujeto activo generador de la presente conducta reprochable, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES. Identificada con N.I.T. 811036515-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N°. **8181** del **23 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES identificada con N.I.T. 811036515-9 contra la Resolución N° 56100 del 30 de octubre de 2017.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES-AS TRANSPORTES, identificada con N.I.T. 811036515-9, en su domicilio principal en la ciudad de BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA, en la dirección CR 2A 3 19 ED CENTRO, Correo Electrónico. contabilidad@astransportes.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

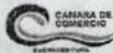
Dada en Bogotá D. C., a los **8181** **23 FEB 2018**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES**

Fecha expedición: 2018/02/07 - 06:52:55 **** Recibo No. S000632009 **** Num. Operación. 90-RUE-20180207-0001
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN k85eTj88Vj

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : BUENAVENTURA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 74976
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 05 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2017
ACTIVO VINCULADO : 5,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 2A 3 19 ED CENTRO EMPRESARIAL
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76109 - BUENAVENTURA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2413539
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@astransportes.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4912 - TRANSPORTE FERREO DE CARGA
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN

1000
900
800
700
600
500
400
300
200
100
0
100
200
300
400
500
600
700
800
900
1000

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventanas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
Slgla	
Cámara de Comercio	BUENAVENTURA
Número de Matrícula	0000074976
Identificación	NIT 811036515 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170322
Fecha de Matrícula	20150805
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	5000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	3.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4912 - Transporte ferreo de carga
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CR 2A 3 19 ED CENTRO EMPRESARIAL
Teléfono Comercial	2413539
Municipio Fiscal	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CR 2A 3 19 ED CENTRO EMPRESARIAL
Teléfono Fiscal	2413539
Correo Electrónico	contabilidad@astransportes.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	BUCARAMANGA	Establecimiento				
NIT	811036515 - 9	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	BUENAVENTURA	Establecimiento				
NIT	811036515 - 9	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - AS TRANSPORTES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Persona Jurídica				
		AS TRANSPORTES	BOGOTA	Establecimiento				
		ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	PEREIRA	Establecimiento				
		ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	ABURRA SUR	Establecimiento				
		AS TRANSPORTES	CALI	Establecimiento				
		AS TRANSPORTES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		AS- TRANSPORTE	MANIZALES	Establecimiento				
		ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 12

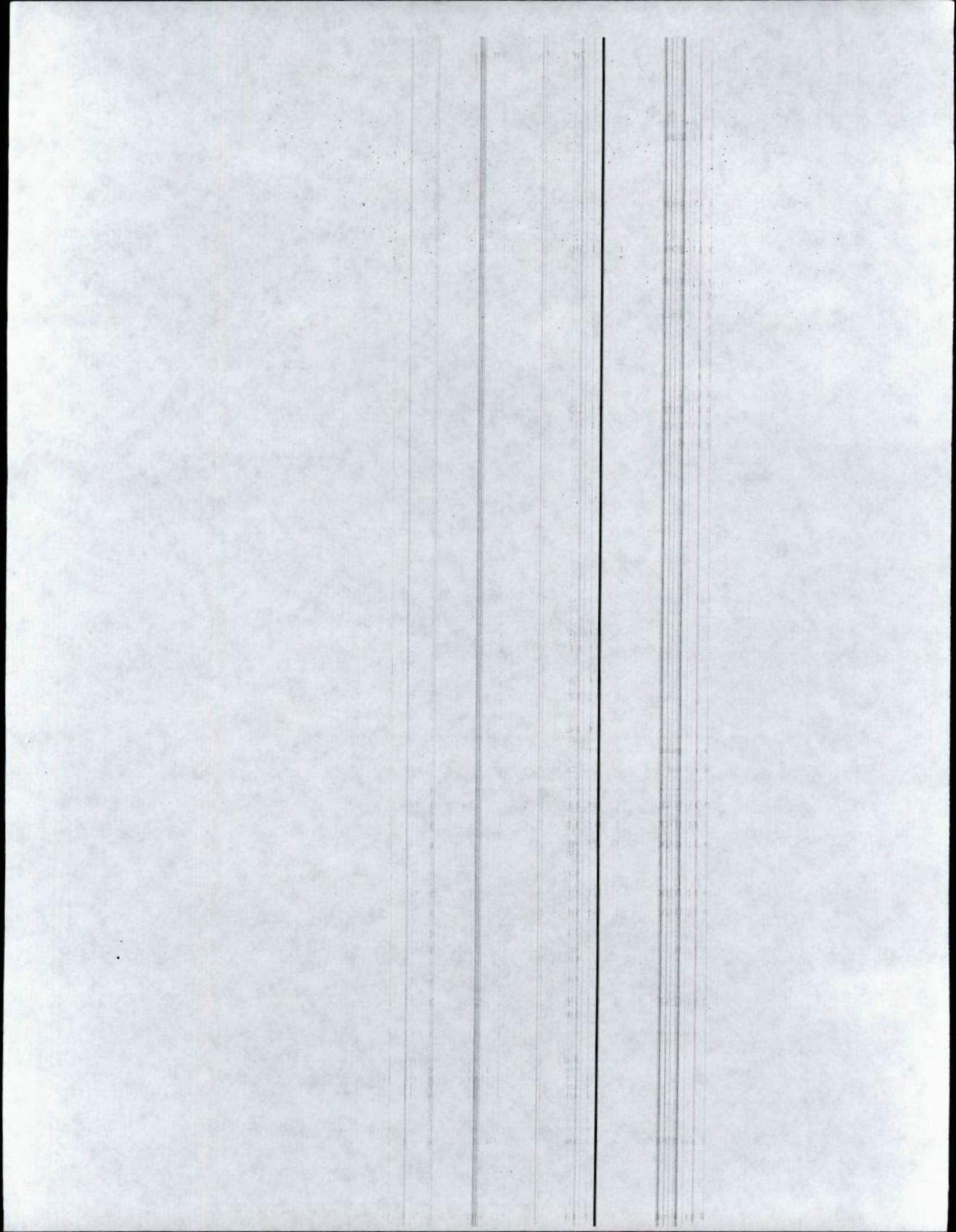
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)





472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
DD 25.0.95.4.55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
ASOCIACION DE
TRANSPORTADORES ESPECIALES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN912361709CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
ASOCIACION DE
TRANSPORTADORES ESPECIALES

Dirección: CARRERA 2 A No 3 19
EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/03/2018 16:02:38

Mín. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

DEVOLUCION

13 MAR 2018

Motivos de Devolución		472	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1- ANO MES DIA		05 MAR 2018	
Nombre del distribuidor:		C.C. 16.820.578	
Centro de Distribución:		LA OFICINA	
Observaciones:		26 FALTA EL NUMERO D	

Oficina Principal - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

